

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-303/2017

ACTOR:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el listado de personas que acreditaron la etapa de examen de conocimientos en el proceso de designación de consejerías electorales para al Organismo Público Local Electoral del Estado de México. Lo anterior porque: **a)** la responsable no estaba obligada a permitir que todas las personas inscritas en el proceso de selección participen en todas las etapas del concurso, para hacer una evaluación de cada una de esas fases; **b)** es ineficaz el agravio relativo a que debía exigirse una calificación aprobatoria mínima; **c)** el Instituto Nacional Electoral sí motivó por qué el actor no aparece en la lista de los hombres con mejor puntuación a pesar de que existan mujeres con una calificación inferior; **d)** sí se justificó por qué ordinariamente sólo acreditarían la fase de examen de conocimientos doce personas de cada género; y **e)** el actor sí tuvo la posibilidad de constatar si con su calificación tenía derecho a aparecer en la lista de las personas que acreditaron la etapa de examen de conocimiento.

GLOSARIO

Comisión de Vinculación: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Designaciones y Remociones:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar los diversos OPLES, entre estos, el del Estado de México.

1.2. Inscripción. El trece de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE del Estado de México.

1.3. Verificación de requisitos y examen de conocimientos. El cuatro de abril, mediante acuerdo INE/CVOPL/001/2017², la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE aprobó el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso en cita.

El actor apareció en dicho listado y, por ese motivo, el ocho de abril, acudió a presentar la evaluación de conocimientos respectiva.

1.4. Listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos (acto impugnado). El veinticinco de abril, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE publicó la

¹ Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

² "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

relación de hombres y mujeres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos³. El actor no apareció en dicho listado.

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejeros del OPLE del Estado de México.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”⁴.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface los requisitos exigidos para la admisión del juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del justiciable; se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad; se exponen los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

³ Disponible en: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/3aEtapa2017-examenes.html>

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

3.2. Oportunidad. Al respecto, el órgano demandado refiere que el juicio es improcedente, porque se presentó de manera extemporánea.

Para justificar su afirmación, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE señala que el actor controvierte diversas reglas que están contenidas en la **convocatoria** del proceso de designación de consejeros en el que participa, la cual fue del conocimiento del promovente desde el trece de marzo. Por tal motivo, en concepto de la responsable, si la demanda del presente juicio se presentó hasta el veintiocho de abril, excedió el plazo de cuatro días para la promoción del juicio.

No le asiste la razón, porque el acto cuestionado no es la convocatoria del proceso de selección de consejeros del OPLE del Estado de México, sino el listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos de dicho concurso, misma que la autoridad reconoce haber publicado el **martes veinticinco** de abril de este año. Por esa razón, si la demanda en contra de ese listado se presentó el día **viernes veintiocho** siguiente, se observa que el medio de defensa se promovió de manera oportuna, esto es, al tercer día luego de su publicación.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que si bien el actor hace referencia en su demanda a distintas reglas de la convocatoria del concurso de selección en el que participa, refiere que alude a ellas con motivo de su aplicación, la cual, en su concepto, se concretó cuando la autoridad demandada emitió el listado de las personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimiento, por lo que, en todo caso, será en el estudio de fondo dónde se determinará si lo que el actor controvierte es la aplicación de las reglas que refiere la autoridad.

3.3. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con él, toda vez que el listado por el que se determinó que ya no podría continuar participando en el concurso en el que estaba inscrito y que impide que intervenga en la fase de ensayo presencial.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El actor es un ciudadano del Estado de México que busca ser Consejero Electoral del Instituto Electoral de esa entidad, para un periodo de siete años.

Para tal efecto, presentó ante el INE su solicitud de registro para participar en el proceso de selección correspondiente.

Aprobó la fase de verificación de requisitos y avanzó a la etapa del examen de conocimientos. Sin embargo, luego de la evaluación, yo no aparecí en la lista de los hombres con calificaciones más altas, por lo que quedó impedido para continuar participando en el proceso de selección.

Inconforme con lo anterior, **promovió el presente juicio ciudadano** haciendo valer los agravios siguientes:

- a) Que es indebido que se le impida continuar participando en el concurso de selección de consejeros electorales del OPLE del Estado de México, porque en lugar de descalificarlo a partir del resultado del examen de conocimiento, estima que la Comisión de Vinculación debe permitirle participar hasta el final del concurso y posteriormente realizar una evaluación conjunta e integral de todas las etapas del proceso.

El promovente considera que su propuesta garantizaría la elección de los mejores perfiles y evitaría que se descartaran participantes sólo a partir de un parámetro, como lo es, por ejemplo, la evaluación de conocimiento.

- b) Que si bien el resultado de un examen de conocimientos es un mecanismo idóneo y eficaz para medir la preparación de un aspirante, el hecho de que, en el caso, no se haya señalado una calificación mínima aprobatoria, vuelve la selección arbitraria y no

asegura que las personas que se encuentran entre los doce seleccionados en la fase de evaluación por examen de conocimientos sean los más capaces.

También refiere que la ausencia de un mínimo aprobatorio genera incertidumbre pues no se hace evidente la descalificación.

- c) Que él obtuvo una calificación superior a otras participantes del género femenino, por lo que no se justifica su descalificación si él se encuentra dentro del rango de personas con calificaciones aprobatorias.

Sostiene que la autoridad administrativa electoral no motivó debidamente esa situación, de manera que evidencie por qué entre dos personas con la misma nota (88.24, equivalente a 75 aciertos), una queda fuera de la selección y otra no.

- d) Que la convocatoria del concurso de selección de consejeros no está debidamente motivada, pues no señaló por qué sólo las doce personas con la calificación más alta serán las que continuarán participando en el proceso de selección respectivo.
- e) Que fue indebido que sólo se publicaran los folios de las personas que no acreditaron la fase de examen de conocimiento sin explicitarse el nombre y género de los participantes, pues ello impidió constatar si en el listado de descalificados había personas que debieron estar incluidas en el listado de las mejores notas. Por tal motivo considera que la Comisión de Vinculación incumplió sus deberes en materia de transparencia.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

4.2. La Comisión de Vinculación con los OPLES del INE no estaba obligada a permitir que todas las personas inscritas en el proceso de designación de consejeros participen en todas las etapas de selección, para hacer una evaluación de cada una de esas fases

El actor argumenta que es indebido que se le impida continuar participando en el concurso de selección de consejeros electorales del OPLE del Estado de México, porque en lugar de descalificarlo a partir del resultado del examen de conocimiento, estima que la Comisión de

Vinculación debe permitirle participar hasta el final del concurso y posteriormente realizar una evaluación conjunta e integral de todas las etapas del proceso.

El promovente considera que su propuesta garantizaría la elección de los mejores perfiles y evitaría que se descartaran participantes sólo a partir de un parámetro, como lo es, por ejemplo, la evaluación de conocimiento.

En principio se observa que tal disenso deviene ineficaz, teniendo en cuenta que la parte actora controvierte el diseño mismo del procedimiento de selección de consejeros, que pudo cuestionar desde que se emitió la convocatoria correspondiente.

Con independencia de lo anterior, se observa que no asiste la razón al actor en sus planteamientos, porque esta Sala Superior concluye que el INE puede diseñar un proceso de selección de consejerías con fases sucesivas, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, pues esa posibilidad está dentro del margen de discrecionalidad que tiene permitido dicha autoridad administrativa, de conformidad con la normativa aplicable, además de que se estima que tal procedimiento es razonable, tal y como se explica enseguida.

En principio se observa que ni la Constitución ni la ley establecen cómo deben realizarse los procesos de selección de consejeros electorales de los OPLES.

El artículo 41, base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución señala que corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales de los OPLES serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

A su vez, el artículo 101 de la LEGIPE dispone lo siguiente:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) **El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública** para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) **La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo**, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La **inscripción y entrega** de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá **allegarse de información** complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto **una lista de hasta cinco nombres** por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las **listas que contengan las propuestas** deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación. [...].

(Énfasis añadido)

Como se adelantó, ni la Constitución ni la Ley definen un procedimiento para la designación de consejeros electorales, sino que solamente delimitan algunas reglas relativas a:

- El órgano encargado de emitir la convocatoria respectiva (Consejo General), y el que conducirá el proceso de selección (Comisión de Vinculación).
- La recepción de la documentación de los solicitantes.
- Las facultades de la comisión para allegarse información.
- El número máximo de personas que la Comisión pondrá a consideración del Consejo General para designación.
- La anticipación con que la lista definitiva de propuestas deberá remitirse al Consejo General.
- Votación exigida para la designación.
- La formalidad para la publicación de la designación de los consejeros.

Fuera de dichas reglas diseñadas en el ámbito legislativo, se estima que la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos.

En tal sentido, a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el INE emitió su Reglamento de Designaciones y Remociones, que en su artículo 7, párrafo 1, dispuso que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendientes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Verificación de los requisitos legales;
- d) Examen de conocimientos;
- e) Ensayo presencial; y

f) Valoración curricular y entrevista.

Luego, de los artículos 17, 18, párrafo 8, 20, párrafo 6, del Reglamento de Designaciones y Remociones se extrae que el acceso a cada una de las etapas exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente. Se trata de un modelo con etapas sucesivas cuyo acceso a la etapa posterior exige haber acreditado la inmediata anterior.

Al respecto, esta Sala Superior encuentra que dicho modelo es adecuado ya que permite alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto y no se observa, en principio, que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable.

Si bien pueden existir otros modelos de selección, lo cierto es que el proceso diseñado por el INE no puede considerarse inaplicable en tanto no se justifique que resulta irrazonable, inadecuado para alcanzar el fin que persigue, o bien se evidencie que afecta de manera injustificada los derechos de los participantes.

Dicho lo anterior se tiene que en el caso concreto el actor acude a controvertir, con motivo de su aplicación, diversas reglas del Reglamento de Designaciones y Remociones, así como de la Convocatoria, que aluden a que las personas que no cumplan las exigencias para acreditar la fase de examen de conocimiento (que, en el caso, implica que no obtengan las mejores calificaciones de hombres o mujeres, respectivamente) no podrán participar en la fase de ensayo presencial.

El actor refiere que en vez de dicho modelo debe permitirse que todos los participantes accedan a la siguiente fase para posteriormente realizar una evaluación conjunta e integral de todas las etapas del proceso.

No le asiste la razón, pues el INE cuenta con un margen válido de discrecionalidad para diseñar la forma en que conducirá el proceso de selección sin que en esta instancia el actor haya argumentado que resulta irrazonable, inadecuado o que afecta los derechos de los concursantes.

Si bien el justiciable expone que puede existir otra forma de realizar la selección, que él estima más adecuada para garantizar la selección de

los mejores perfiles, dicha propuesta no resulta suficiente para inaplicar las reglas que controvierte —que exigen la acreditación sucesiva de etapas en el concurso de selección—, en la medida que esta Sala Superior advierte que el procedimiento operado por el INE se dispuso a partir de la facultad de ese organismo y se desarrolló dentro de los límites constitucionales y legales permitidos, en los términos ya expuestos, sin que se observe que dicho método de selección sea irrazonable o inadecuado.

4.3. Es ineficaz el agravio relativo a que debía exigirse una calificación aprobatoria mínima

El actor señala que si bien el resultado de un examen de conocimientos es un mecanismo idóneo y eficaz para medir la preparación de un aspirante, el hecho de que, en el caso, no se haya señalado una calificación mínima aprobatoria, vuelve la selección arbitraria y no asegura que las personas que se encuentran entre los seleccionados en la fase de evaluación por examen de conocimientos sean los más capaces. También refiere que la ausencia de un mínimo aprobatorio genera incertidumbre pues no se hace evidente la descalificación.

Tal disenso se estima ineficaz, porque en el caso concreto se observa que los trece hombres con las mejores calificaciones presentan notas en un rango de 97.65 a 91.76, lo cual significa que aún ante la ausencia de un mínimo de calificación aprobatoria quedó garantizado que los que avanzaron en la etapa de examen, tienen conocimientos en materia electoral para aprobar la evaluación con una calificación que puede estimarse alta, en una escala de 0 a 100.

Asimismo, la ausencia de la calificación que alega el actor tampoco genera incertidumbre para los participantes, de manera que no puedan saber quiénes están descalificados, pues la convocatoria misma estableció que sólo pasarían las mejores doce notas y todos aquellos individuos que hubieran obtenido un empate estando en la doceava posición. De igual forma, el listado impugnado no genera duda respecto a quienes son las personas que tienen derecho a participar en la etapa de ensayo presencial.

4.4. El INE sí motivó por qué el actor no aparece en la lista de los hombres con mejor puntuación a pesar de que existan mujeres con una calificación inferior

El promovente argumenta que obtuvo una calificación superior a la de otras participantes del género femenino, por lo que no se justifica su descalificación, si él se encuentra dentro del rango de personas con notas aprobatorias.

En ese mismo sentido, sostiene que la autoridad administrativa electoral no motivó debidamente la situación anterior, de manera que evidencie por qué entre dos personas con el mismo puntaje (88.24, equivalente a 75 aciertos), una queda fuera de la selección y la otra no.

No tiene razón el enjuiciante, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

Es criterio de esta Sala Superior⁵ que los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se emiten en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

Asimismo, esta autoridad ha establecido que el referido procedimiento de designación constituye un acto complejo, de modo que la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

En el caso, el acuerdo INE/CG56/2017⁶ dispone que las vacantes generadas por los OPLES en las entidades federativas que ahí se refieren, podrán ser ocupadas por hombres y mujeres procurando una conformación de por lo menos tres personas del mismo género, respecto de la integración total de cada órgano máximo de dirección.

⁵ Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1639/2016

⁶ Véase el numeral 2. Contenido de la Convocatoria, inciso h) Paridad de Género.

Se advierte que la disposición en cita constituye una norma encaminada a garantizar el principio de paridad de género; asimismo, se observa que, para su operatividad, el propio proveído se remite al Reglamento de Designaciones y Remociones.

Dicho ordenamiento, en su artículo 18, párrafo 8, establece que la Comisión de Vinculación elaborará **listas diferenciadas** de hombres y mujeres que hayan aprobado el examen de conocimientos, procurando el mismo número de aspirantes por cada género. Dichos listados serán públicos.

Bajo esa misma lógica, la Convocatoria, en su Base Séptima, numeral “3. Examen de Conocimientos”, instruye que la Comisión de Vinculación solicitará a la institución responsable de la aplicación del examen, que la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres, de tal manera que pasarán a la siguiente etapa doce aspirantes mujeres y doce hombres que obtengan la mejor puntuación en la prueba, previendo que, en caso de empates en el décimo segundo lugar, accederán además los aspirantes que se encuentren emparejados en esa posición.

Se advierte que la autoridad responsable publicó los listados de los hombres y las doce mujeres que obtuvieron los mejores puntajes en el concurso de designación de consejeros del OPLE del Estado de México. Sin que el actor apareciera en la correspondiente a los aspirantes varones.

Con base en lo anterior, es incorrecto lo que sostiene el enjuiciante en el sentido de que la Comisión de Vinculación no justificó o motivó por qué, a pesar de obtener la misma calificación que una mujer que sí pasó a la siguiente etapa, el actor fue eliminado del proceso de selección, pues al tratarse de un acto complejo, la justificación de la autoridad para proceder en la forma que lo hizo, la plasmó en los diversos proveídos que emitió dentro del procedimiento de selección, los cuales, se aprecia, son conformes con los ordenamientos que regulan el proceso de selección, al reproducir las normas reglamentarias aplicables.

4.5. Sí se justificó por qué ordinariamente sólo acreditarían la fase de examen de conocimientos doce personas de cada género

El actor refiere que la convocatoria del concurso de selección de consejeros no está debidamente motivada, pues no señaló por qué sólo las doce personas con la calificación más alta serán las que continuarán participando en el proceso de selección respectivo.

Como se aprecia, la irregularidad que alega el actor la atribuye directamente a la convocatoria del proceso en el que participa. Por tal motivo se estima que su agravio es ineficaz, y que tal vicio debió controvertirlo dentro de los cuatro días siguientes al trece de marzo, fecha en que señala tuvo conocimiento de la mencionada convocatoria.

Con independencia de lo anterior, de la revisión del acuerdo INE/CG56/2017, por el que se aprobó la convocatoria del Estado de México se observa que el Consejo General del INE dispuso lo siguiente:

“Examen de conocimientos: será presentado el 8 de abril en las sedes que previamente defina y publique la Comisión de Vinculación. De igual forma, **se establece que pasarán a la siguiente etapa las 12 mujeres y los 12 hombres que hayan obtenido la mejor puntuación en el examen de conocimientos**; con excepción de la vacante a designar en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cuya Convocatoria se establece que accederán a la etapa de ensayo las 10 aspirantes y los 10 aspirantes con las mejores calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos.

No pasa inadvertido que en las Convocatorias aprobadas anteriormente se consideró un total de 25 mujeres y 25 hombres en razón de que se debía designar un total de 7 cargos. Sin embargo, en el presente caso, se trata de un número menor de vacantes a designar en cada entidad, por lo que se considera que con lo establecido en el párrafo anterior, se contará con un número suficiente de perfiles a elegir.”

(Énfasis añadido)

Sin que el actor haya controvertido dicha motivación.

4.6. El actor tuvo la posibilidad de constatar si con su calificación tenía derecho a aparecer en la lista de las personas que acreditaron la etapa de examen de conocimiento

El actor argumenta que fue indebido que sólo se publicaran los folios de las personas que no acreditaron la fase de examen de conocimiento sin

explicitarse el nombre y género de los participantes, pues ello impidió constatar si en listado de descalificados había personas que debieron estar incluidas en el listado de las mejores notas.

No le asiste la razón.

En principio se observa que el actor tenía asignado un folio con el cual podía revisar si tenía o no derecho a estar en el listado de las mejores calificaciones.

Luego, el hecho de que las personas descalificadas no aparecieran identificadas por nombre y género, no le impedía conocer si tenía derecho a figurar en el listado de acreditados.

Sin que se observe que el actor controvierta la aplicación de la regla reglamentaria (que también aparece en la convocatoria), que dispone que sólo se publicarán los nombres de las personas que acceden a la etapa de ensayo presencial, mientras que respecto a los individuos que no acrediten la etapa se dice que únicamente se publicarán sus folios.

Por todo lo antes expuesto lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto cuestionado.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: 10 de mayo de 2017.

Unidad: Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia del